

EL DERECHO A LA CIENCIA: UNA VISIÓN DESDE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA

Mikel Mancisidor

4 de febrero de 2021

Introducción

Lo que comienza a denominarse como “derecho humano a la ciencia” no es un derecho humano nuevo o emergente. Está muy sólidamente enraizado tanto en la Declaración Universal como en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y sin embargo, hasta tiempos muy recientes, este derecho no ha recibido la atención debida. Ha sido un derecho humano desconocido y de muy desaprovechado potencial. Recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha adoptado su Comentario general nº 25, relativo a “la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales”, que actualiza y explica contenidos de este derecho.

La aprobación de este Comentario general ha sido un importante hito en un proceso más amplio de progresivo interés de la comunidad internacional por el derecho a la ciencia. Desde sus orígenes el desarrollo de este derecho ha contado con un importante protagonismo de agentes del ámbito ibe-

roamericano. Hoy en día la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en América Latina y el Caribe¹, y la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)², son las organizaciones internacionales que de forma más nítida han mostrado su compromiso por la protección y promoción de este derecho.

La desgraciada circunstancia de la pandemia quizá resulte una ocasión para entender mejor la ambición y posibilidades de este derecho, cuyo contenido se pretende explorar en este análisis.

La ciencia y los derechos humanos en los tiempos de la COVID-19

2020 ha sido el año de la pandemia. La ciencia ha estado en boca de todos. La ciudadanía mundial ha querido saber cómo se extiende el virus y cómo se produce el contagio. El personal sanitario ha compartido infor-

¹ A través de su Oficina Regional de Ciencias para América Latina y el Caribe, con sede en Montevideo:
<https://es.unesco.org/fieldoffice/montevideo/DerechoALaCiencia>.

² Ver SEGIB, 2018: para. 45.

mación sobre las mejores formas de tratar los casos según la experiencia mostraba lo que funcionaba y lo que no. Los sectores más variados de la sociedad han querido participar en la empresa común global contra la pandemia: unos cosían mascarillas en sus casas, otros construían piezas para respiradores en sus talleres, otros ideaban aplicaciones informáticas para compartir información o gestionar riesgos.

En 2020 hemos sentido que es necesario saber cómo se comporta la pandemia para así poder comportarnos como ciudadanos responsables. Hemos exigido de nuestras autoridades que fundamenten sus decisiones en el mejor conocimiento científico disponible y hemos querido que supieran justificar sus decisiones. Ingentes recursos públicos y privados se han puesto al servicio de una labor investigadora sin precedentes. Los investigadores y científicos han colaborado como nunca en el intercambio de información y conocimiento. Hemos conseguido varias vacunas en un tiempo récord y su administración masiva comenzó rápidamente. Se han aportado importantes recursos con el fin de que la vacuna llegue a los lugares con menores medios, y la comunidad internacional afirma que será capaz de emplear los recursos necesarios para impedir que los derechos de propiedad intelectual frenen la disponibilidad universal de la vacunación.

En 2020 los Estados tomaron medidas de restricción de derechos para proteger a la población, en ocasiones invocando estados de emergencia. Los órganos de los sistemas internacionales de promoción y protección de derechos humanos, los juristas, los jueces y las organizaciones defensoras han tenido que reflexionar sobre las cláusulas de limitación de derechos humanos de los tratados y los diversos sistemas constitucionales, para asegurar su correcta aplicación al caso.

Podríamos seguir poniendo ejemplos, pero lo comentado puede resultar suficiente para describir un año muy especial en el que la relación entre la ciencia, por un lado, y los derechos humanos, la democracia, el acceso al conocimiento y la participación, por el otro, han estado en el centro de la agenda y del debate público.

El año 2020 ha supuesto una oportunidad de aprendizaje. Una oportunidad de aprender que hay problemas globales que deben, en buena lógica, ser afrontados globalmente, por medio de una gobernanza compartida de riesgos y políticas, y a través de instituciones internacionales y multilaterales. Todo esto es especialmente aplicable a la ciencia, la tecnología y el conocimiento que, por definición, son empresas de ambición y naturaleza global.

Durante mucho tiempo habíamos pensado que la relación entre la

ciencia y los derechos humanos se concretaba en el acceso a las aplicaciones materiales de la ciencia, es decir, en beneficiarse de los descubrimientos e invenciones: por ejemplo, el acceso a los medicamentos. Pero la pandemia nos ha ayudado a comprender mejor que, en ocasiones, tanto o más importante que el acceso a una aplicación material del conocimiento, es el acceso al conocimiento mismo, a la información y a la participación.

El 6 de marzo de 2020 el Comité DESC de la ONU aprobó su Comentario general nº 25 sobre “la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020). Este documento llega en el momento en que la comunidad internacional necesita criterios desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con relación a la ciencia. Su adopción no podía haber sido más oportuna.

Breve historia del derecho a la ciencia

La idea de la ciencia como parte de un complejo conjunto de valores, principios, libertades y derechos que deben contemplarse desde un enfoque de derechos humanos no es nueva en absoluto. Fue incorporada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en un contexto político que conviene conocer.

La II Guerra Mundial afectó a la forma de entender la ciencia y su relación con la sociedad. Al término de la guerra, tres circunstancias impactaron en la percepción pública de la ciencia. Las bombas atómicas lanzadas sobre Hiroshima y Nagasaki en agosto de 1945 confrontaron a la comunidad internacional con los límites de la ciencia, con su capacidad destructiva y con la responsabilidad de los científicos. El juicio de los doctores en Núremberg —con sus 140 días en 1947 de horrendas declaraciones y evidencias— influyó directamente en los trabajos de preparación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal como el mismo René Cassin confesó en alguna ocasión (Claude, 2002a). Por fin, la naciente Guerra Fría marcó cierto sometimiento de las cuestiones científicas a la rivalidad de bloques, tanto en el ámbito militar como en el civil.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se negoció en 1947 y 1948 a través de una sucesión de borradores, propuestas y contrapropuestas. El primer borrador incluía ya una referencia a la ciencia, junto a los contenidos culturales y artísticos. Según el propio René Cassin (Morsink, 2000: 218), este artículo fue incluido a solicitud de algunas organizaciones y, muy especialmente, de la UNESCO³. Estas primeras formu-

³ Sobre la contribución de la UNESCO a la Declaración, ver: UNESCO, 1948. Incluye escritos de J. Maritain, M. Gandhi, E. H.

laciones relativas a la ciencia, tal como la delegación chilena apuntó, se basan en los trabajos que darían lugar, con unos meses de antelación con respecto a la universal, a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁴. Esta declaración reconocía, en su artículo XIII, el derecho a “disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos”.

Durante la negociación de la Declaración Universal, los borradores fueron basculando desde una idea basada en la idea de disfrutar de los beneficios que surgen de las invenciones y los descubrimientos (en el sentido del citado artículo de la Declaración Americana), a otra idea basada en la participación de las personas en los avances científicos y sus aplicaciones, en un sentido más amplio. Uno de los grandes defensores de esta idea más ambiciosa fue el delegado chino, Peng Chun Chang (Schabas, 2007: 276, y Morsink, 2000: 219), que incluso hablaba del derecho a disfrutar de la belleza de la ciencia. Había en todo caso consenso en que el derecho a la ciencia no podría referirse únicamente a los derechos de los científicos y los estudiantes a hacer ciencia, sino también al dere-

cho de toda la población a beneficiarse de ella⁵.

La Declaración Universal, aprobada el 10 de diciembre en el Palais de Chaillot en París, reconoce el derecho de “toda persona (...) a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. Vemos aquí una solución de compromiso entre las dos posturas comentadas, una suerte de suma de la idea del derecho a participar en el progreso científico, por un lado, y la idea de beneficiarse de ese progreso, por el otro.

Ya en 1966 la ciencia fue incorporada al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona (...) a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones” (art. 15.1).

El mismo debate entre una visión del derecho humano centrado en gozar de las aplicaciones materiales de la ciencia, o bien basado en una visión más amplia se repitió aquí. Mientras vemos en el citado artículo 15.1 una invitación a una lectura quizá más

Carr, B. Croce, Teilhard de Chardin y A. Huxley.

⁴ Richard Pierre Claude se remite también a la “Conferencia Interamericana sobre los problemas de la Guerra y la Paz” de 1945, celebrada en México (Claude, 2002b: 250).

⁵ “The elitist tone of the original article, appearing only to protect scientists, was thus overcome by Mr Chang’s proposal that everyone has the right not only to share in the advancement of science (scientists and students of science) but also to share in their benefits (the general public)” (Claude, 2002b: 253-254).

estricta del derecho, este se desarrolla en los puntos 15.2 al 15.4, que claramente amplían esa lectura:

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Durante casi 40 años este derecho fue un gran olvidado⁶. A principios de siglo XXI, una iniciativa conjunta de la UNESCO junto al Amsterdam Center for Human Rights y el Irish Centre for Human Rights marcó el inicio de cierto renacer del interés por este “Derecho a Gozar de los Beneficios del Progreso Científico y de sus aplicaciones” (REBSP, por sus siglas en inglés).

Estas instituciones organizaron en 2007 un encuentro de especialistas en Ámsterdam cuyas conclusiones resultaron pioneras y pueden ser consideradas como antecedentes de muchos de los pasos que luego se darían. Los participantes hicieron un llamado a crear una “coalición para la promoción del REBSP” formada por ONG, academias científicas, re-

presentantes sociales y expertos independientes, cuyo objetivo fuera iniciar un proceso de investigación y diálogo sobre el contenido normativo de este derecho (UNESCO, 2007). Este trabajo continuó con encuentros similares en Galway (2008) y Venecia (2009).

Farida Shaheed, experta independiente en materia de derechos culturales, presentó ante el Consejo de Derechos Humanos, en su sesión de 22 de junio de 2012, un informe temático sobre el REBSP (Consejo de Derechos Humanos, 2012a). Este informe concluía con una llamada directa al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a revisar el artículo 15 del Pacto, incluyendo todos sus diversos contenidos de una manera conjunta por medio de un Comentario general (Consejo de Derechos Humanos, 2012a: n° 75 b).

En octubre de 2013 la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos organizó por mandato del Consejo de Derechos Humanos (Consejo de Derechos Humanos, 2012b), un seminario de dos días en Ginebra sobre el REBSP. No pocas voces se unieron en la necesidad de que un Comentario general del Comité DESC pudiera dar mayor claridad sobre el contenido y alcance de este derecho.

⁶ Para una visión del trabajo de la UNESCO sobre este derecho entre los años 1948-1998, ver: Johnson y Symonides, 1998: 83-84.

El Comentario general nº 25 del Comité DESC

El Comité DESC aprobó en su 51º periodo de sesiones, en noviembre de 2013, el comienzo de trabajos para un futuro Comentario general sobre el REBSP y nombró a dos de sus miembros como relatores. El Comentario general debía aportar las claves interpretativas para entender de forma actualizada este derecho y facilitar indicaciones a los Estados para que identificaran mejor sus obligaciones.

Tras numerosos debates a puerta cerrada, el Comité convocó un día de debate general, abierto al público, Estados y actores interesados. El 9 de octubre de 2018 se celebró este evento en Ginebra bajo el título “on the right to enjoy the benefits of scientific progress and its applications and other provisions of article 15 on the relationship between science and economic, social and cultural rights”⁷ y con la participación —tanto presencial como por medio del envío de contribuciones escritas— de numerosas ONG, academias científicas, universidades, Estados y organizaciones internacionales.

El Comentario general fue finalmente adoptado el 6 de marzo de 2020 en Ginebra, en el 67º periodo de sesiones del Comité DESC. Pocos días después, en la misma ciudad, la Or-

ganización Mundial de la Salud declaraba la COVID-19 como pandemia. Quizá esta desgraciada circunstancia haya podido sin embargo dotar al Comentario general de un contexto que facilita que su mensaje sea mejor entendido.

Un Comentario general es una interpretación por parte de un comité de las obligaciones contenidas en el tratado al que se debe. Esto es, no puede crear nuevas obligaciones para el Estado pero sí puede proponer una interpretación actualizada de las obligaciones a las que el Estado estaba ya comprometido desde el momento en que ratificó dicho instrumento. El Comentario general facilita, por lo tanto, una guía autorizada de las obligaciones de los Estados en el marco —en este caso— del artículo 15, que establece:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a (...) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

El Comentario general se estructura en un capítulo introductorio; un segundo capítulo sobre el contenido

⁷ Información disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CESCR/Pages/Discussion2018.aspx>.

normativo; un tercero sobre elementos y limitaciones; el cuarto sobre obligaciones; el quinto sobre aspectos especiales; el sexto sobre cooperación internacional; y un séptimo sobre la implementación nacional del derecho.

No podemos, en un texto de esta extensión, entrar a estudiar cada uno de estos puntos. Nos conformaremos con repasar o citar algunos de los puntos más importantes o de las cuestiones que puede generar mayor curiosidad, con el fin de despertar el interés suficiente que lleve al lector al Comentario general en su versión íntegra.

Sobre el nombre

Tal como habrá observado el lector, hasta este punto hemos empleado varios términos para referirnos al derecho del que estamos hablando. Ha llegado el momento de explicarse mejor.

El Comentario general no adopta la denominación “derecho a la ciencia” que en este análisis se emplea con cierta asiduidad; se limita a consignar al respecto que:

la UNESCO, las declaraciones formuladas en conferencias y cumbres internacionales, la Relatora Especial sobre los derechos culturales y eminentes organizaciones y publicaciones científicas han defendido el “derecho humano a la ciencia”, refiriéndose a todos los derechos, facultades y obligaciones relacionados con la ciencia (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020, para. 1).

Otros autores propusieron con anterioridad otras denominaciones. Así, Lea Shaver propuso hablar del “derecho a la ciencia y a la cultura” para incluir los contenidos relativos al arte, la cultura y la ciencia del artículo 27 (Shaver, 2010: 156). La denominación “derecho al acceso al conocimiento” fue también propuesta en su día, secundada por la autoridad de B. Boutros-Ghali (1970) y por el proyecto Information Society de la Yale Law School⁸.

El Comité DESC, sin embargo, optó en este Comentario general por una opción distinta. En lugar de referirse al REBSP que, como hemos visto, era hasta el momento la opción canónica o de referencia, ha optado por hablar del “Derecho a Participar en el Progreso Científico y sus Aplicaciones y Gozar de sus Beneficios” (RPEBSPA, por sus siglas en inglés). El Comité ha querido así subrayar el doble componente (participar en la ciencia y gozar de los beneficios), en fidelidad con la tradición que nace, tal como hemos estudiado, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sobre el contenido normativo

La expresión “contenido normativo” hace referencia en el lenguaje de los comentarios generales a la cuestión de a qué obliga el derecho, y qué

⁸ Disponible en:
<http://www.yaleisp.org/sites/default/files/publications/article15.pdf>.

derechos y libertades reconoce y protege.

En buena lógica con todo lo explicado hasta aquí, el contenido normativo recogido en este Comentario general incluye el acceso o disfrute de los beneficios de la ciencia, la participación en esa parte de la vida cultural que es la ciencia, así como la libertad de hacer ciencia, la protección de los intereses morales y materiales de los autores, y las acciones para la conservación, el desarrollo y la divulgación científica.

En este punto, el Comité se ve obligado a delimitar el concepto de ciencia que, a los efectos de este derecho humano, debemos considerar. Para ello se remite a la autoridad de la UNESCO:

La palabra “ciencia” designa el proceso en virtud del cual la humanidad, actuando individualmente o en pequeños o grandes grupos, hace un esfuerzo organizado, mediante el estudio objetivo de los fenómenos observados y su validación a través del intercambio de conclusiones y datos y el examen entre pares, para descubrir y dominar la cadena de causalidades, relaciones o interacciones; reúne subsistemas de conocimiento de forma coordinada por medio de la reflexión sistemática y la conceptualización; y con ello se da a sí misma la posibilidad de utilizar, para su propio progreso, la comprensión de los procesos y de los fenómenos que ocurren en la naturaleza y en la sociedad (UNESCO, 2017).

La UNESCO añade que “la expresión ‘las ciencias’ designa un complejo de conocimientos, hechos e hipótesis en el que el elemento teóri-

co puede ser validado a corto o largo plazo y, en esa medida, incluye las ciencias que se ocupan de hechos y fenómenos sociales” (UNESCO, 2017).

El Comité entiende, por lo tanto, que la ciencia, que abarca las ciencias naturales y sociales, se refiere tanto a un proceso que sigue una determinada metodología (“hacer ciencia”) como a los resultados de ese proceso (“conocimiento y aplicaciones”). Y de forma muy significativa, añade:

Aunque la protección y la promoción como derecho cultural se pueden reivindicar para otras formas de conocimiento, el conocimiento se debería considerar como ciencia solo si se basa en una investigación crítica y está abierto a la falsabilidad y la comprobación. El conocimiento que se base únicamente en la tradición, la revelación o la autoridad, sin la posibilidad de contraste con la razón y la experiencia, o que sea inmune a toda falsabilidad o verificación intersubjetiva no se puede considerar ciencia (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 5).

Elementos del derecho

Siguiendo la estela de otros comentarios generales, se identifican y estudian los elementos principales del derecho, es decir, esas características esenciales que lo componen y explican. A estos elementos hay que prestar especial atención cuando se quiere entender y aplicar este derecho, por ejemplo: disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad.

Limitaciones

Las limitaciones son una cuestión clave que debemos estudiar en rela-

ción a cualquier derecho. Sus derivadas son tan delicadas como necesarias en todo caso, pero quizá en relación a la cuestión de la ciencia requieren una atención de especial finura. En todo caso, como no podría ser de otra forma, el Comité se basa en el artículo 4 del Pacto que reconoce que los derechos pueden ser sometidos a “limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

La triple tipología de obligaciones

Desde hace algún tiempo se ha popularizado, especialmente en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, la idea de que el Estado tiene frente a ellos tres tipos de obligaciones: de respetar (no vulnerar), de proteger (impedir que terceros lo vulneren), y de garantizar o de cumplir (tomar las medidas para permitir su disfrute). Este esquema de triple tipología de obligaciones es perfectamente aplicable a nuestro caso.

En relación con la obligación de respetar, el Estado debe abstenerse de:

injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho. Ejemplos de la obligación de respetar son: eliminar los obstáculos para acceder a una educación científica de calidad y desarrollar carreras científicas; abstenerse de desinformar, menospreciar o propalar bulos con el fin de erosionar la comprensión y el respeto de la ciencia y la investigación científica; eliminar la censura o las limita-

ciones arbitrarias al acceso a Internet, que menoscaban el acceso a los conocimientos científicos y su difusión; y abstenerse de imponer o eliminar obstáculos a la colaboración internacional entre los científicos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 42).

Con relación a la obligación de proteger, el Estado debe adoptar:

medidas para impedir que cualquier persona o entidad interfiera en el derecho (...). Ejemplos del deber de proteger son: velar por que las asociaciones científicas, las universidades, los laboratorios y otros agentes no estatales no apliquen criterios discriminatorios; proteger a las personas para que no participen en investigaciones o ensayos que contravengan las normas éticas (...); velar por que las personas y entidades privadas no difundan información científica falsa o engañosa y otras (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 43).

Por último, en relación con la obligación cumplir:

se requiere que los Estados adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole y establezcan recursos efectivos para el pleno disfrute del derecho. Entre ellas figuran las políticas de educación, las subvenciones, los instrumentos de participación, la difusión, la facilitación del acceso a Internet y otras fuentes de conocimiento, la participación en programas de cooperación internacional y una financiación adecuada (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 45).

Obligaciones básicas

Las obligaciones básicas son aquellas que se deben cumplir con carácter prioritario. En caso de que, por lo que fuere, estas obligaciones básicas no se cumplieran, exigen del Estado una explicación formal y detallada que demuestre que ha hecho todo lo

posible por cumplirlas, empleando el máximo de los recursos de que disponga, tanto individualmente como mediante la asistencia y la cooperación internacionales.

Entre estas obligaciones básicas, el Comité identifica, por ejemplo: la eliminación de leyes, las políticas y las prácticas que limiten injustificadamente el acceso al derecho; la eliminación de normas, prácticas, prejuicios o estereotipos que socaven la participación de las mujeres y las niñas; la garantía del acceso a la educación básica y las habilidades necesarias para la comprensión y la aplicación de los conocimientos científicos; que la educación científica en las escuelas públicas y privadas respete los mejores conocimientos científicos disponibles; que se adopten mecanismos destinados a poner las políticas y los programas gubernamentales en conformidad con las mejores pruebas científicas disponibles y generalmente aceptadas; que se promueva información científica exacta y se abstengan de desinformar, menospreciar y propalar bulos entre la población con el fin de erosionar la comprensión y el respeto de la ciencia y la investigación científica por los ciudadanos; que se proteja a la población de las consecuencias perjudiciales de las prácticas falsas, engañosas y basadas en la pseudociencia; entre otras (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 52).

Una visión desde la agenda iberoamericana

La comunidad iberoamericana ha tenido un protagonismo muy espacial en este camino de desarrollo del derecho a la ciencia que hemos repasado. Lo fue desde el primer momento, como lo demuestra el hecho de que la figura del diplomático chileno Santa Cruz fuese clave en la incorporación de la ciencia en la Declaración Universal. Y este papel iberoamericano también ha sido crucial en el proceso que ha concluido con la aprobación del Comentario general por varias razones que, brevemente, se exponen a continuación.

Cuando el Comité decidió comenzar los trabajos para ir formulando un Comentario general, eligió a dos miembros del Comité como correlatores: un ecuatoriano (Jaime Marchán) y un español (quien escribe estas notas). Tras el fin del mandato del diplomático Jaime Marchán, se sucedieron unas sesiones con relator único hasta que el Comité decidió nombrar a otro correlator, el profesor colombiano Rodrigo Uprimny, que compartió la tarea con el español. Entre estos dos últimos presentaron el último borrador que fue adoptado, como se ha dicho, en marzo de 2020, culminando así el proceso. De modo que los tres relatores que en los distintos momentos han compartido las responsabilidades de este Comentario general pertenecen al área iberoamericana.

Durante los años de negociación y debate del Comentario general la participación de agentes iberoamericanos ha sido muy destacada. Baste constatar que la Oficina Regional de Ciencias para América Latina y el Caribe ha sido el agente de la UNESCO más activo en crear un clima de debate social con respecto a este derecho. No podríamos terminar sin señalar que la primera organización regional en mostrar su público y formal apoyo al proceso, y a comprometer a sus miembros en su desarrollo, fue iberoamericana: la Declaración de la XXVI Cumbre Iberoamericana de jefes de Estado y de Gobierno de Guatemala comprometía a sus miembros en su numeral 45 a “respaldar el desarrollo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la presentación de un Comentario general en la sesión del Comité DESC como avance hacia el reconocimiento efectivo del derecho humano a la ciencia” (SEGIB, 2018). Hay aquí un mandato que debemos saber entender y desarrollar.

Conviene recordar que, cuando se habla de beneficios de la ciencia, no solo nos estamos refiriendo a las aplicaciones materiales de la ciencia, sino a un muy amplio campo de aspectos más generales:

el término “beneficios” se refiere en primer lugar a los resultados materiales de las aplicaciones de la investigación científica, como las vacunas, los fertilizantes, los instrumentos tecnológicos y similares. En segundo

lugar, los beneficios se refieren a los conocimientos y la información científicos derivados directamente de la actividad científica, puesto que la ciencia proporciona beneficios mediante el desarrollo y la difusión del propio conocimiento. Por último, los beneficios se refieren también al papel de la ciencia en la formación de ciudadanos críticos y responsables capaces de participar plenamente en una sociedad democrática (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 8).

Encontramos aquí un reconocimiento de la ciencia y la cultura científica como necesarias para crear las condiciones de una participación amplia y responsable en los debates democráticos de una sociedad, como ha quedado demostrado durante este año de pandemia. Por esta razón el Comentario general recogía, entre sus obligaciones básicas, la de que las políticas y los programas gubernamentales se fundamenten en las mejores evidencias científicas disponibles y generalmente aceptadas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 52). Esta idea resulta clara en el contexto de la COVID-19, pero debe servir en todo tiempo y ocasión.

El Comité se adelantó a su tiempo cuando afirmó que:

las pandemias son un ejemplo crucial de la necesidad de cooperación científica internacional para hacer frente a las amenazas transnacionales. Los virus y otros patógenos no respetan las fronteras (...). A fin de luchar eficazmente contra las pandemias es necesario que los Estados se comprometan más firmemente con la cooperación científica internacional, puesto que las soluciones nacionales son insuficientes. El aumento de la cooperación internacional podría mejorar

la preparación de los Estados y las organizaciones internacionales para hacer frente a futuras pandemias. También debería mejorar los mecanismos de alerta temprana, sobre la base de la información oportuna y transparente proporcionada por los Estados sobre las epidemias emergentes que se puedan transformar en una pandemia. Si se desarrolla una pandemia, compartir los mejores conocimientos científicos y sus aplicaciones, especialmente en el ámbito de la medicina, es fundamental para mitigar el impacto de la enfermedad y acelerar el descubrimiento de tratamientos y vacunas eficaces. Una vez que la pandemia haya terminado, se debería promover la investigación científica para extraer enseñanzas y aumentar la preparación para posibles pandemias en el futuro (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 82).

Y esto nos lleva a un asunto más general y no menos importante: la relación entre el derecho a la ciencia y la cooperación internacional.

El Pacto DESC hace en su artículo segundo una llamada a la cooperación internacional en relación a todos los derechos que reconoce: “cada uno de los Estados se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales (...) para lograr progresivamente (...) la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Y, sin embargo, el Pacto insiste en la cooperación internacional en relación a los asuntos científicos: “los Estados reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”. Quizá el Pacto ha querido así reconocer que la ciencia es una em-

presa universal, un reto global ante el que no cabe un acercamiento exclusivamente nacional.

Por eso el Comentario general dedica todo un capítulo (paras. 77 a 84) a la cuestión de la cooperación internacional, especialmente cuando se constatan “profundas disparidades internacionales entre los países en materia de ciencia y tecnología”. Por dicho motivo es necesaria:

la asistencia y la cooperación internacionales, con miras a cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto. Los Estados desarrollados deberían contribuir al desarrollo de la ciencia y la tecnología en los países en desarrollo, adoptando medidas para lograr ese objetivo, como la asignación de asistencia y financiación para el desarrollo con el fin de establecer y mejorar la educación, la investigación y la capacitación científicas en los países en desarrollo, la promoción de la colaboración entre las comunidades científicas de los países desarrollados y en desarrollo para satisfacer las necesidades de todos los países y la facilitación de su progreso respetando la normativa nacional (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 79).

A su vez, los beneficios de la ciencia:

se deberían compartir, con los debidos incentivos y normas, con la comunidad internacional, en particular con los países en desarrollo, las comunidades que viven en la pobreza y los grupos con necesidades y vulnerabilidades especiales, particularmente cuando los beneficios estén estrechamente relacionados con el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 80).

Por fin, no deberíamos olvidar la creciente presencia de riesgos que, como la COVID-19 nos ha mostrado,

son globales y solo conjuntamente podemos afrontar.

La cuestión de la ciencia y los conocimientos tradicionales y el conocimiento indígena ha sido igualmente tratada por este Comentario general:

los conocimientos locales, tradicionales e indígenas, especialmente en lo que respecta a la naturaleza, las especies (flora, fauna, semillas) y sus propiedades, son preciosos y tienen un importante papel que desempeñar en el diálogo científico mundial. Los Estados deben adoptar medidas para proteger esos conocimientos por diferentes medios, incluidos regímenes especiales de propiedad intelectual, y asegurar la propiedad y el control de esos conocimientos tradicionales por las comunidades locales y tradicionales y los pueblos indígenas (...). Los pueblos indígenas y las comunidades locales de todo el mundo deberían participar en un diálogo intercultural mundial en favor del progreso científico, puesto que sus aportaciones son preciosas y la ciencia no se debería utilizar como instrumento de imposición cultural. Los Estados partes deben proporcionar a los pueblos indígenas, con el debido respeto a su libre determinación, los medios educativos y tecnológicos para participar en ese diálogo. También deben adoptar todas las medidas necesarias para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en particular su tierra, su identidad y la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus conocimientos, de los que sean autores, individual o colectivamente. Es necesario celebrar consultas genuinas para obtener el consentimiento libre, previo e informado siempre que el Estado parte o los agentes no estatales realicen investigaciones, adopten decisiones o creen políticas relativas a la ciencia que tengan repercusiones en los pueblos indígenas o cuando utilicen sus conocimientos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 39 y 40).

Esta idea es reforzada en el capítulo de elementos cuando, en relación a la aceptabilidad, se indica que:

la ciencia se explique y sus aplicaciones se difundan de tal manera que se facilite su aceptación en diferentes contextos culturales y sociales, siempre que ello no afecte a su integridad y calidad (...) y se debería tener debidamente en cuenta la diversidad cultural y el pluralismo (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020: para. 19).

Conclusión

La idea de la ciencia como un derecho humano no es nueva en absoluto. Estuvo recogida en la Declaración Universal y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos instrumentos recogieron los derechos y libertades asociados a la ciencia en el capítulo de derechos culturales, lo cual deja clara la idea de que la ciencia no es solo un instrumento para el disfrute de otro derecho (la salud, por ejemplo) sino un derecho cultural que incluye el acceso al conocimiento y la participación.

Este derecho adquiere una potencia adicional si lo relacionamos con los retos de la gobernanza democrática contemporánea, como la igualdad, la cooperación internacional, la divulgación del conocimiento, el acceso a internet o la necesidad de que las decisiones políticas se basen de una forma transparente en el mejor conocimiento disponible. Este concepto amplio de derecho a la ciencia permite entender que la ciencia es un elemento clave para la construcción de sociedades democráticas y para el avance del desarrollo humano.

La participación de la comunidad iberoamericana ha sido, desde los tiempos de la Declaración Universal hasta la adopción del Comentario general nº 25 sobre la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales, clave en el desarrollo del derecho a la ciencia. Tenemos la oportunidad y la obligación (hacia nuestros pueblos y hacia la comunidad global) de seguir en vanguardia, ahora en el desarrollo del abanico de tareas y oportunidades que se derivan del derecho a la ciencia.

Mikel Mancisidor es jurista y doctor en Relaciones Internacionales. Miembro del Comité DESC de la ONU (2013-2024). Miembro del Consejo de Gobierno de la Universidad de Deusto. Profesor de Derecho Internacional (Universidad de Deusto y American University).

Referencias bibliográficas*

BOUTROS-GHALI, B. (1970): “The Right to Culture and the Universal Declaration of Human Rights”, en: *Cultural Rights as Human Rights*, París, UNESCO [presentado en París en 1968].

CLAUDE, R. P. (2002a): *Science in the Service of Human Rights. An Introductory Class for Science, Technology and Public Health*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press.

-- (2002b): “Scientists Rights and the Human Right to the Benefits of Science”, en CHAPMAN, A. y RUSSEL, S.: *Core Obligations: Building a Framework for Economic, Social and Cultural Rights*, Intersentia.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2020): Observación general nº 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/GC/25, Naciones Unidas. Disponible

* Además de recoger las referencias del texto, la bibliografía incorpora lecturas adicionales que amplían la información sobre la materia tratada.

- en:
<https://undocs.org/es/E/C.12/GC/25>.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2012a): Report of the Special Rapporteur in the field of cultural rights, Farida Shaheed, “The right to enjoy the benefits of scientific progress and its applications”, A/HRC/20/26, Naciones Unidas.
- (2012b): Promotion of the enjoyment of the cultural rights of everyone and respect for cultural diversity, A/HRC/20/L.18, Naciones Unidas.
- JOHNSON, M. G. y SYMONIDES, J. (eds.) (1998): *The Universal Declaration of Human Rights: a history of its creation and implementation, 1948-1998*, París, UNESCO.
- MANCISIDOR, M. (2015): “Is there such a Thing as a Human Right to Science in International Law?”, *Reflections, European Association of International Law*.
- (2015): “Historia del Derecho Humano a la Ciencia” en HUHLE, N. y HUHLE, T. (eds.): *Die Subversive Kraft der Menschenrechte*, Oldenburg.
- (2017): “El derecho humano a la ciencia: Un viejo derecho con un gran futuro”, *Anuario de Derechos Humanos*, (13), Universidad de Chile, pp. 211-221.
- (2020): “The human right to science as a key element for the rapprochement of cultures” en VV.AA.: *Promoting peace, human rights and dialogue among civilizations*, United Nations University (noviembre), pp. 297-315.
- (2021): “Science and the Universal Declaration of Human Rights” en PORSDAM, H.: *The Right to Science*, Cambridge University Press.
- MORSINK, J. (2000): *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting, and Intent*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press.
- PORSDAM, H. (2021): *The Right to Science*, Cambridge University Press, 2021.
- PORSDAM MANN, S., DONDEERS, Y., MITCHELL, C., BRADLEY, V. J., CHOU, M. F., MANN, M., CHURCH, G. y PORSDAM, H. (2018): “Opinion: Advocating for science progress as a human right”, *Proceedings of the National Academy of*

- Sciences of the USA (PNAS)* (23 de octubre).
- PORS DAM MANN, S., PORS DAM, H., MITCHELL, C. y DON DERS, Y. (2017): “The Human Right to Enjoy the Benefits of the Progress of Science and its Applications”, *The American Journal of Bioethics*, Open Peer Commentary.
- SCHABAS, W. A. (2007): “Study of the Right to Enjoy the Benefits of the Scientific and Technological Progress and its Applications” en DON DERS, Y. y VOLODIN, V. (eds.): *Human Rights in Education, Science and Culture*, Ashgate, París, UNESCO.
- SEGIB (2018): “Declaración de Guatemala: compromiso iberoamericano por el Desarrollo Sostenible”, La Antigua, Guatemala (16 de noviembre). Disponible en: https://www.segib.org/wp-content/uploads/00.1.-DECLARACION-DE-LA-XXVI-CUMBRE-GUATEMALA_VF_E.pdf.
- SHAVER, L. (2010): “The Right to Science and Culture”, *Wisconsin Law Review*, Vol. 2010, n° 1.
- UNESCO (1948): *Human Rights. Comments and interpreta-*
- tions*, UNESCO/PHS/3(rev), París (25 de julio).
- (2007): “Report of the UNESCO Experts’ Meeting on the Right to Enjoy the Benefits of Scientific Progress and its Application”, Proposed follow-up action n° 2, Amsterdam (7-8 de junio).
- (2009): “Venice Statement on the Right to Enjoy the Benefits of Scientific Progress and its Applications”, Venecia, (17-18 de junio). Disponible en: https://www.aaas.org/sites/default/files/VeniceStatement_July2009.pdf.
- (2017): “Actas de la Conferencia General”, 39ª reunión, París (30 de octubre-14 de noviembre).
- WYNDHAM, J. M. y WEIGNERS VITULLO, M. (2018): “Define the Human Right to Science”, *Science 30*: vol. 362, n° 6418 (noviembre), p. 975.

Fundación Carolina, febrero 2021

Fundación Carolina
C/ Serrano Galvache, 26.
Torre Sur, 3ª planta
28071 Madrid - España
www.fundacioncarolina.es
@Red_Carolina

ISSN: 2695-4362
https://doi.org/10.33960/AC_03.2021

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)